



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

DIPUTADA

Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso de la Ciudad de México.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1,2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Propuesta de Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.



Se establece la necesidad de reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo objeto principal es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Problemática:

Existen mecanismos encubiertos en distintos dispositivos legales que terminan privando a la ciudadanía de su derecho a la libertad de expresión. Ante la actual existencia de límites y controles a la libertad de expresión que hemos identificado a lo largo de este sexenio, identificamos la necesidad de realizar ajustes a la legislación de acuerdo con la realidad social, cuyo objetivo principal es proteger el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información de las ciudadanas y los ciudadanos, para construir una democracia sólida.

III. Argumentos que la sustentan.

Sabemos que la libertad de expresión debe garantizarse como se garantizan los derechos fundamentales, el maximizar esta protección de las ciudadanas y los ciudadanos proyectada hacia el bien público y el interés colectivo, es materia de la presente iniciativa de reforma.

A los Estados totalitarios no les gusta la libertad de expresión, en ese sentido, la no censura es necesaria para poder ejercer nuestra plena libertad de expresión, construyendo una democracia más sólida.

Algunas manifestaciones de la censura no parecen como tales, pues no son apreciadas por la mayoría de los ciudadanos, en ese sentido, como legisladores tenemos la responsabilidad de legislar para privilegiar la libertad de expresión y al mismo tiempo, proteger a las mujeres contra la violencia



política de género, limitado que este tipo de violencia solo se puede ejercer por personas que ostenten un cargo o función pública o aspiren a ostentar un cargo de elección popular.

De acuerdo con la Declaración sobre la Libertad de expresión y la justicia de género, así como la Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, se emitieron algunas recomendaciones a los Estados, entre las que se destacan:

Acceso a la información: El acceso a la información es fundamental para la capacidad de acción y el empoderamiento de las mujeres y constituye el núcleo del derecho a la libertad de opinión y expresión; Los Estados deben facilitar el acceso a la información y a las ideas de todo tipo; dada la importancia de la inclusión social, la diversidad y la participación democrática, los Estados deben prestar especial atención a la protección de la plena y libre expresión y el acceso a la información de las mujeres.

Los Estados deben despenalizar las acciones de difamación e injurias, y establecer una legislación robusta que prevenga el uso indebido de demandas estratégicas, las cuales buscan intimidar y silenciar a las mujeres en su participación pública, garantizando así su derecho a expresarse y ejercer sus funciones en el ámbito político sin restricciones injustas.

Constituye censura todo acto oficial que desemboque en piezas de comunicación diferentes a las que libremente habrían producido los medios, de no haber mediado la intervención de autoridad para favorecer los intereses del propio gobierno o de grupos protegidos por éste.

La libertad de expresión debe de ser intocable, aunque estamos conscientes de que existen límites a esta libertad, en el caso, para hablar de violencia política de género, es preciso limitarlo a que sea ejercida entre quienes



ostenten un cargo o función pública o aspiren a ostentar un cargo de elección popular.

Existe una basta regulación en materia de libertad de expresión, como los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En materia de libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Kimel vs. Argentina* estableció la importancia de este principio reiterando que el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para “proteger los bienes jurídicos fundamentales” de los ataques “más graves que los dañen o pongan en peligro”.

Los límites a la libertad de expresión en línea deben contemplar la perspectiva sistémica digital: En el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos se prohíbe la censura por medios directos e indirectos. Asimismo, es preciso contemplar el enfoque de perspectiva sistémica digital de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el cual requiere que las autoridades judiciales, al evaluar la validez de una limitación a la libertad de expresión en Internet deben tomar en cuenta “[...] el impacto que esa medida tiene en el funcionamiento de Internet en general, particularmente en cuanto a sus características fundamentales de ser una red descentralizada, libre y abierta.”

La libertad de expresión es amplia, incluso para discursos incómodos: La CIDH ha reiterado la importancia que tiene proteger la libertad de expresión no sólo de discursos amenos a la mayoría, sino también “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría”. Esto incluso conlleva más relevancia cuando se trata de personas funcionarias públicas: “este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.”



A efecto de establecer salvaguardas legales en materia de violencia política de género, ante la evidencia existente del lamentable abuso que se ha dado a esta figura para acallar voces y publicaciones críticas y de interés público, ya que si bien tiene una finalidad totalmente legítima, su uso distorsionado y abusivo, por parte de personas políticas y funcionarias, pero también de autoridades electorales, ha derivado en actos de censura.

La importancia de la doble dimensión de la libre expresión en un sistema democrático, el cual por un lado representa el ejercicio individual de este derecho, y por otro lado, su dimensión colectiva, equivalente a la posibilidad de la sociedad de acceder a la información de relevancia pública, como las expresiones de hechos y opiniones de otras personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13 de la Convención protege expresiones, ideas o información “de toda índole”. Y agrega que “[...] cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión.”

Finalmente reitera que “Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue.”

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, de acuerdo con múltiples tratados internacionales las mujeres tenemos derecho al acceso igualitario a las funciones públicas del país y participar en los asuntos públicos, así como toma de decisiones, a su vez, tenemos la obligación dar cuenta a la ciudadanía de las labores y gestiones realizadas, así como proteger su derecho de acceso a la información pública, en ese sentido, sin nos interrogan sobre nuestras labores, ello no puede ser objeto de sanción ni tendría que decirse que se habla de violencia política de género.

Por otra parte, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido que en materia de libertad de expresión, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes ante ideologías de una fuerza política, estos deben ceñirse siempre a los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad.



En resumen, el motivo principal de la presente iniciativa es delimitar los actores que pueden llegar a causar violencia política por razón de género, es decir, que sea ejercida entre quienes ostenten un cargo o función pública o aspiren a ostentar un cargo de elección popular en contra de una mujer.

Por último, es preciso mencionar que la última reforma del artículo sujeto de la presente iniciativa fue el 13 de abril de 2020, misma fecha en que fue adicionado, por lo que es preciso actualizarlo a la realidad social.

Para mayor comprensión de la propuesta, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. No se considerará violencia política contra las mujeres en razón de género a la conducta ejercida por particulares.
---	---

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Propuesta de Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. Ordenamientos a modificar.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera **pública**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...



...

No se considerará violencia política contra las mujeres en razón de género a la conducta ejercida por particulares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Recinto Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 23 días de mes de julio del 2025.

SUSCRIBE

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana